

rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º De las minas que se pongan en explotación presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Artículo 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos, procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercero día, á la Tesorería general del Estado.

Artículo 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción 4ª del artículo 1º ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar, atendiendo lo allí dispuesto.

Artículo 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cuotización que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el du-

plo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo transcurrido.

Artículo 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortará á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Artículo 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio

al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería general al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro, ó establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 16. El que obtuviese de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto respectivo. El Gobernador eximirá de

este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 17. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan más capital.

Artículo 19. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se efecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor. Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado de las escrituras de hipoteca, mencionadas en la fracción XII del artículo primero, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen

en el contrato, y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deben cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Artículo 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de prestamistas; y

á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquiera otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimun que corresponde á los establecimientos calificados en la 3ª categoría, de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Las casas denominadas montepíos ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales, no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo.

Artículo 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Artículo 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y de aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada ba-

rril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 27. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Artículo 28. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extrños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 29. Los albaceas, herederos á cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentaria ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán

en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 30. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo Superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 31. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de

que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Artículo 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Artículo 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Artículo 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota total del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero,

citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 28. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley, respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y Secretaría del Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará tambien al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jusces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 38. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39. Los Recaudadores darán aviso inme-

diatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería general, como á la Secretaría de Gobierno especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 40. Los Recaudadores foraneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán, por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los pe-

ríodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 44. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 46. El Fisco del Estado cuando litigue,